

y Cerveza y Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil enclavadas en la jurisdiccional de esa Regional.

Dios guardé a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1960.—El Director general, José Góngora.

Sr. Inspector regional de los Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar, Achicoria y Cerveza.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza al Rvdo. P. Fray José Martín Mayor para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 19 del mes en curso, se autoriza al Rvdo. P. Fray José Martín Mayor, Superior de la Comunidad de los RR. PP. Franciscanos del Santuario de San Antonio de Padua de Barcelona, con domicilio en calle de Califa, número 16, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1961, al objeto de allegar recursos para la reconstrucción de dicho santuario, en la que habrán de expedirse 60.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al precio de 25 pesetas, y en la que se adjudicarán como premio los siguientes: un automóvil usado «Mercedes Benz», de 16 C. V., matrícula M-134185, con número de motor 180921-5514044, y de chasis, 180010-5513916, valorado en 145.000 pesetas; una radiogramola marca «Vica», modelo F. G. 65, valorada en 5.896,25 pesetas; una lavadora marca «Gallart», modelo Baby, valorada en 3.300 pesetas; una maleta amplificadora para discos «De. Wald», valorada en pesetas 2.799, y una parrilla eléctrica marca «Ginsaso», valorada en 1.090 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, del indicado sorteo de 5 de enero de 1961; una ducha marca «Superpi», de ocho litros, valorada en 650 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los diez premios que en el sorteo resulten agraciados con 60.000 pesetas, y una pluma estilográfica marca «Inoxeron», valorada en 100 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyas tres últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Los gastos que se produzcan con motivo de la matriculación y transferencia del automóvil objeto del primer premio en favor del agraciado serán de cuenta de éste. Las papeletas de esta rifa podrán expendirse en las diócesis de Madrid-Alcalá, Barcelona, Badajoz, Almería, Santiago de Compostela, Málaga, Orense, Granada, Segovia, Córdoba, Murcia-Cartagena, Sigüenza-Guadalajara, Cuenca, Avila, Palencia, Teruel, Toledo, Jaén, San Sebastián, Cádiz-Ceuta y Lugo, con las condiciones y limitaciones expuestas por cada autoridad eclesiástica en su respectiva diócesis, que han de observar, tanto el peticionario como las personas encargadas de la venta que se autoricen.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 24 de octubre de 1960.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.620.

* * *

RESOLUCIONES del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hacen públicas diversas sanciones.

Desconociendo el domicilio de la Empresa «Gibraltar Construcciones», que, al parecer, lo tiene en Gibraltar, se le hace saber por medio de la presente que por el Pleno de este Tribunal Provincial, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 1960, para la vista y fallo del expediente 103/60, iniciado con motivo del acta de aprehensión levantada en el Puesto del Toril de la 337 Comandancia de Algeciras, se acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el párrafo 2) del artículo segundo, en relación con el artículo cuarto y con el párrafo 2) del artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, y sancionada por el artículo 28 del propio texto legal, constituyendo la materia de esta infracción la introducción en España de un camión cuyo motor ostenta-

ba el número 117.822, no coincidiendo, por tanto, con los descritos en el pase de importación temporal, cuyo número era OX 20.197.

2.º Hacer responsable subsidiario a la Empresa «Gibraltar Construcciones», con arreglo a lo preceptuado por los artículos 19, párrafo tercero, y 70, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, de la sanción principal, consistente en 625.000 pesetas (seiscientos veinticinco mil pesetas), que correspondería a los ignorados autores de la infracción de contrabando de mayor cuantía apreciada.

3.º Declarar el comiso del camión aprehendido marca «Bertford», matrícula desconocida, ostentando la placa de matrícula siguiente: G-10944.

4.º Absolver por falta de pruebas concluyentes al conductor del mencionado camión, Enrique Correa Felipes.

5.º Expedir un testimonio comprensivo de cuantas actuaciones se relacionan con el hecho de que el camión aprehendido circulaba por las carreteras españolas conducido por Enrique Correa Felipes el día 19 de diciembre de 1959, provisto de una placa de matrícula falsa, o al menos distinta de la debida, por cuanto no llevaba la propia del vehículo de referencia, estimando, por tanto, la existencia de indicios de haberse cometido el delito común definido en el artículo cuarto de la Ley de 9 de mayo de 1950, como conexo de la infracción de contrabando antes calificada y al objeto de perpetrar o ejecutar la ilegal introducción y circulación en España del camión de referencia y remitir dicho testimonio al señor Juez de Instrucción del partido de San Roque, a cuya autoridad se considera competente para conocer de dicha posible figura delictiva.

6.º Dar cuenta a la autoridad administrativa competente de la indebida utilización del pase de importación temporal número 212/59.

7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en cuanto a la infracción de contrabando de mayor cuantía apreciada se refiere.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Cádiz, 18 de octubre de 1960.—El Secretario.—Visto bueno, el Presidente.—4.560.

* * *

Desconociéndose el domicilio de Sixto Parody y de la Empresa «Minibuses Limited», que lo tienen, al parecer, en Gibraltar, se les hace saber por medio de la presente que en sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal el día 29 de septiembre de 1960 para la vista y fallo del expediente de la referencia, iniciado con motivo del acta levantada por funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas de Algeciras el día 20 de junio de 1959, en Algeciras, se acordó:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mayor cuantía de las comprendidas en el párrafo 3) del artículo 2) del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, y definida por el caso cuarto del mismo, en relación con el número 12 del artículo 11 de dicho texto legal, y con la Ley de 31 de diciembre de 1941 y demás disposiciones concordantes sobre la materia hoy en vigor.

2.º Declarar responsables de la infracción de defraudación de mayor cuantía apreciada, en concepto de autores, a Fernando Niebla Villalobos y Sixto Parody.

3.º Declarar exentos de responsabilidad en el presente expediente a Ramón Simón Bellar y Andrés Valverde Valente.

4.º Apreciar como circunstancias modificativas de la responsabilidad la concurrencia de la atenuante cuarta del artículo 14 del texto refundido de la Ley.

5.º Imponer las multas siguientes:

A Fernando Niebla Villalobos, 487.124,75 pesetas.

A Sixto Parody, 487.124,75 pesetas.

Total, 974.249,50 pesetas.

Total importe de dichas multas, novecientos setenta y cuatro mil doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, equivalente al grado inferior, límite mínimo, de la sanción correspondiente.

6.º Declarar responsable subsidiaria, en cuanto al pago de las indicadas multas, a la Empresa «Minibuses Limited», de Gibraltar, de conformidad a cuanto dispone el apartado 3) del artículo 19 de la Ley.

7.º Declarar la afección del autocar marca «Kass Bohrer», matriculo G-13738, propiedad de dicha Empresa, a responder del pago de las multas, las que, una vez solventadas, se estará a cuanto dispone el Decreto de 10 de marzo de 1950.

8.º Haber lugar a la concesión de premio al denunciante y a los aprehensores y descuidadores en lo que a la infracción de defraudación de mayor cuantía apreciada se refiere.

9.º Imponer la pena subsidiaria de prisión para el caso de insolvencia.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación o publicación de la presente notificación, significándole que la interposición del recurso no interrumpe la ejecución del fallo.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Cádiz, 19 de octubre de 1960.—El Secretario.—Visto bueno, el Presidente.—4.559.

* * *

RESOLUCIONES del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicas diversas sanciones.

Desconociéndose el actual paradero de Carlos Ponciano González, que últimamente tuvo su domicilio en la travesía de las Beatas, número 5, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión de 30 de septiembre de 1960 del expediente arriba mencionado instruido por aprehensión de hojas de afeitar y tabáco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso tercero del apartado primero del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por importe de 3.700 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Carlos Ponciano González.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de dieciséis mil veinticuatro pesetas, equivalente al duplo del valor de las mercancías aprehendidas, y que en caso de insolvencia, se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Decretar el comiso de la totalidad de las mercancías aprehendidas, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 15 de octubre de 1960.—El Secretario del Tribunal Ángel Serrano.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente, José González. 4.537.

* * *

Desconociéndose el actual paradero de Enrique Castañeda de los Reyes, que últimamente tuvo su domicilio en la calle de Pedro Tejera, número 5, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en

Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 30 de septiembre de 1960 del expediente arriba mencionado instruido por aprehensión de encendedores, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo 7.º de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, por importe de 3.978 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Enrique Castañeda de los Reyes.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de siete mil novecientos cincuenta y seis pesetas, equivalente al duplo del valor de los encendedores, y que en caso de insolvencia, se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Decretar el comiso de los encendedores aprehendidos, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 15 de octubre de 1960.—El Secretario del Tribunal Ángel Serrano.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—4.538.

* * *

Desconociéndose el actual paradero de Ahmed Mimón Churak, que últimamente tuvo su domicilio en la calle de los Caños, número 8, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 5 de octubre de 1960 del expediente arriba mencionado instruido por aprehensión de varias mercancías, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por importe de 1.693 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Ahmed Mimón Churak.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción y agravante novena del artículo 15 por reincidencia en el expediente 261/59 del Tribunal de Algeciras.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de cuatro mil quinientas veinte pesetas con treinta y un céntimos, equivalente al 267 por 100 del valor de la mercancía aprehendida, y que en caso de insolvencia, se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Decretar el comiso de las mercancías aprehendidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince